

UGEL San Ignacio

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral DE UGEL N° 001611-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO, 08 MAR. 2024

VISTO; el Oficio N° 02188-2024-MINEDU/SG-OTEPA, ingresado por el Módulo de Administración Documentaria, con fecha 13 de febrero del 2024, con Expediente N° 0009152892, emitido por la Jefa de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción del Ministerio de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 006245-2023, de fecha 29 de diciembre del 2023, se le ha encargado ejercer la función de **DIRECTOR**, al docente **MENACHM HUANCAS IBAÑEZ**, desde el 01 de enero del 2024 al 31 de diciembre del 2023, en la Institución Educativa N° 17369;

Que, no obstante, mediante Oficio N° 02188-2024-MINEDU/SG-OTEPA, ingresado por el Módulo de Administración Documentaria, con fecha 13 de febrero del 2024, con Expediente N° 0009152892, la Jefa de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción del Ministerio de Educación, señala que, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque ha remitido a su oficina, información sustancial respecto del referido docente, quien cuenta con proceso penal por delito comprendido dentro de los alcances de la Ley N° 29988 modificado por el Decreto de Urgencia N° 019-2019; dentro de los cuales se encuentra el docente **MENACHM HUANCAS IBAÑEZ**, identificado con D.N.I. N° 80945414, quien se encuentra denunciado por la comisión del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES**, tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.F.P.A. (14), proceso que se le sigue ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Ignacio (Carpeta Fiscal N° 445-2020) y ante Juzgado Penal Colegiado Conformado de Jaén (Expediente N° 584-2021-45-1704-JR-PE-01), el mismo que se encuentra en etapa de juicio oral;

Que, el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 29988, modificada por Decreto de Urgencia N° 019-2019, establece que toda institución o entidad pública señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de la citada Ley, separa preventivamente al personal docente o administrativo, denunciado, investigado y/o procesado por la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley N° 29988;

Que, asimismo, los numerales 7.1, 7.2 y 7.3 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 29988, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, establece en forma lo siguiente: "Artículo 7. Medida de separación preventiva. 7.1 La autoridad competente de las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2° del presente Reglamento, dispondrá la medida de separación preventiva cuando tome conocimiento que un personal docente o administrativo de dichas instituciones tiene cualquiera de las siguientes condiciones: a)



001611

Detenido en flagrancia por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1° de la Ley, lo que se acredita a través del acta de intervención, parte policial o copia de la denuncia. b) Denunciado por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley, lo que se acredita a través de la denuncia ante la autoridad policial o fiscal. c) Procesado por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley, lo que se acredita a través de la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria o del auto de apertura de instrucción. 7.2 La medida de separación preventiva se materializa a través de una resolución debidamente motivada emitida por la máxima autoridad administrativa de la entidad correspondiente. Dicha resolución debe ser emitida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse tomado conocimiento de las circunstancias a que se refiere el numeral precedente. 7.3 El acto que contiene la medida de separación preventiva debe ser notificado en un plazo de cinco (5) días hábiles. Dicha medida culmina con el archivo de la denuncia o investigación, o con la conclusión definitiva del proceso judicial correspondiente;

Que, en tal sentido, estando a los considerandos expuestos, corresponde a este Despacho, emitir la resolución de separación preventiva que corresponde en contra del docente **MENACHM HUANCAS IBAÑEZ**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SEPARAR PREVENTIVAMENTE al docente **MENACHM HUANCAS IBAÑEZ**, Director encargado de la Institución Educativa N° 17369, Caserío "Clavel de la Frontera" - San José de Lourdes - San Ignacio, hasta que culmine con el archivo de la denuncia o investigación, o con la conclusión definitiva del proceso judicial que se le sigue en su contra, poniéndose al referido docente a disposición de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER a **MENACHM HUANCAS IBAÑEZ**, director de la Institución Educativa N° 17369, Caserío "Clavel de la Frontera" - San José de Lourdes - San Ignacio, a disposición de la Unidad de Personal, para que se le asigne funciones para desempeñar, mientras dure el proceso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PONER en conocimiento del interesado de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción del Ministerio de Educación, lo resuelto por esta dirección para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Mg. Óscar Gonzales Cruz
Director de Ugel San Ignacio